

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1286/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia simple de la documentación referente al documento en el que conste el contrato de servicios para dar cumplimiento a la ejecución del Presupuesto Participativo 2022 para la colonia Observatorio.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se impugnó la entrega de información en un formato no accesible.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER el recurso de revisión de la persona solicitante por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Contrato, presupuesto participativo, ilegible, colonia, observatorio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1286/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1286/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de abril de dos mil veintitrés**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1286/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión en materia, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074823000384**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Solicito copia del documento en el que conste el contrato de servicios para dar cumplimiento a la ejecución del Presupuesto Participativo 2022 para la colonia Observatorio.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

II. Ampliación. El quince de febrero de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó una prórroga para dar atención a la solicitud de mérito.

III. Respuesta. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número AMH/JO/CTRCyCC/UT/0925/2023, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la **Dirección General de Administración y a la Dirección General de Obras**, siendo las unidades Administrativas competentes en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

Es el caso, que la **Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** adscrita a la **Dirección General de Administración** en comento, dan respuesta a su solicitud manifestando lo siguiente:

Al respecto; me permito informar que se envió a la cuenta de correo unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx, la versión pública de los instrumentos suscritos en el ejercicio 2022 con cargo al Presupuesto Participativo, conforme a lo siguiente:

CONTRATO	RAZÓN SOCIAL	CONTRATO	RAZÓN SOCIAL
177-AMH-DGA-2022	COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA EMPRESARIAL ROAD, S.A. DE C.V.	207-AMH-DGA-2022	KAAS MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.
180-AMH-DGA-2022	TOTAL PARTE AYO COMPONENTE, S.A. DE C.V.	208-AMH-DGA-2022	INNOVACION DE PROYECTOS TERRA, S.A. DE C.V.
196-AMH-DGA-2022	INTEGRAME MEXICO CONSULTORES, S.A.	225-AMH-DGA-2022	GARVAJAL Y MACHADO, S.C.
197-AMH-DGA-2022	INNOVACION DE PROYECTOS TERRA, S.A. DE C.V.	227-AMH-DGA-2022	MARTIN REGALADO ABOGADOS, S.C.
204-AMH-DGA-2022	MDREIECK, S.A. DE C.V.	228-AMH-DGA-2022	VUELVEVERDE, S. DE R.L. DE C.V.
205-AMH-DGA-2022	CONSORCIO JENDARD ABASTECEDORA Y CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.		

De las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa en comento, se concluye que se pone a su disposición la información señalada por dicha unidad administrativa en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad **CONFIDENCIAL**. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180,

186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

De lo anterior nos importa destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Ciudad de México disponen lo siguiente:

[Se reproduce]

De los preceptos legales transcritos, resulta evidente que la información referente al nombre de una persona física e identificable es un dato personal, así como datos patrimoniales, constituyen información confidencial, y como tal, debe ser resguardada conforme lo dispone la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, y en cumplimiento al **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

[Se reproduce]

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la **Resolución 01/SE-05/CT/AMH/2020**, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se confirmó la propuesta de elaborar versión pública relativa a la información sobre datos personales, en donde se resguardan los a Datos Personales afines a esta solicitud.

No omito informar, que debido a las capacidades técnicas de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia no es posible anexar el Acta del Comité de Transparencia, no obstante de requerirla puede acudir a la Unidad de Transparencia.

Por otra parte, la **Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Obras** adscrita a la **Dirección General de Obras** en comento, da respuesta a su solicitud mediante oficio **AMH/DGO/JUDCySOP/0149/2023**, mediante el cual anexa el oficio **AMH/DGO/SPC/0082/2023**, mismos que se anexan para pronta referencia.

De igual manera, a esta Unidad de Transparencia, le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

[Se reproduce]

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

Cabe hacer mención que la Oficina de Información Pública de la Alcaldía Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, misma que se ubica en el módulo 3 del nuevo edificio de la Alcaldía sita en Parque Lira número 94, col. Observatorio en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, teléfono 52767700 ext. 7768.
...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

- Oficio **AMH/DGO/JUDCySOP/0149/2023**, del catorce de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Obras Públicas, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Por lo anterior y por lo que respecta a la Dirección General de Obras, adjunto copia del oficio número AMH/DGO/SPC/0082/2023 firmado por el Ing. Marcos Reza Juárez, Subdirectora de Planeación y Contratos, el cual da respuesta a la solicitud de información al rubro citado.

...” (Sic)

- Oficio **AMH/DGO/SPC/0082/2023**, del trece de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Planeación y Contratos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

De conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Subdirección de Planeación y Contratos.

Al respecto, en el ámbito de competencia y después de realizar la correspondiente búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales en esta Subdirección, conformados con la obra pública que se ejecuta bajo la modalidad de obra por contrato, informo que no se localizó contrato de obra pública al amparo del recurso presupuesto participativo en el ejercicio fiscal 2022, ejecutado en la colonia Observatorio; por lo cual no se cuenta con la información de interés del solicitante y por lo tanto, no se está en posibilidad de proporcionarla.

...” (Sic)

- 10 contratos con sus anexos y especificaciones técnicas, todos correspondientes a 2022.

IV. Recurso. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “El sujeto obligado entrega de manera parcial la información solicitada. Si bien entrega el contrato solicitado, el mismo es ilegible. Con ello, violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.” (Sic)

V. Turno. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1286/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El uno de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Envío de comunicación a la parte solicitante: El trece de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió a la persona solicitante el oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/1245/2023**, del nueve de mismo mes y año, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“... ”

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado realiza las siguientes aclaraciones:

Respecto de la respuesta otorgada por la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, ésta proporcionó a esta Unidad de Transparencia la relación de contratos suscritos que obran en sus archivos relativos al Presupuesto Participativo 2022, dentro del ámbito de sus competencias, por lo que a fin de garantizar la certeza jurídica del ejercicio del derecho a la información, así como la integridad de la información proporcionada por el área administrativa se remitieron la totalidad de archivos que constituyen la respuesta. Esto último en tanto que la Unidad de Transparencia, funge únicamente como vínculo entre el Sujeto Obligado y el solicitante, al realizar las notificaciones conducentes, tal como se establece en el artículo 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto de la información entregada en la respuesta a la persona hoy recurrente, se destaca que la información proporcionada por medio del **archivo electrónico en formato PDF denominado “Anexo 23000384”**, esto a partir del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se compone de la totalidad de los contratos remitidos por el área administrativa, cuyo tamaño en conjunto asciende a 126 Megabytes, el cual excede las capacidades técnicas de la PNT ya que éstas se limitan a 20 Megabytes por respuesta a cada folio, por lo que se realizó una compresión del conjunto de archivos de tal modo que fuera posible realizar la carga en el sistema electrónico al ser este el medio elegido para recibir respuesta a su solicitud, procurando en todo momento que los documentos permanecieran visibles para la persona solicitante.

No obstante lo anterior, una vez analizados los agravios manifestados por la persona hoy recurrente, asimismo, en seguimiento de los principios de máxima publicidad y accesibilidad contenidos en la Ley de Transparencia y que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, así como con el finde garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, y con el objetivo de atender a los agravios expuestos al momento de la interposición del medio de impugnación de mérito se proporcionan los contratos referidos por la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través de medio digital y el menos gravoso para la hoy recurrente que es a partir de la consulta de los mismos en los siguientes enlaces:

NÚMERO DE CONTRATO	ENLACE DEL INSTRUMENTO JURÍDICO
177-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/1O166C4JinSoG5n0Z_eioglaTNfYsSOsg/view?usp=share_link
190-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/1ydZV9EF1TUGETIm_oKqmZ0GuAw-STIH/view?usp=share_link
196-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/1K9Y2qmnbsaCuEz9bzzKShwrzmul4pvCd/view?usp=share_link
197-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/1F_tuV-yCA6HL3eTHBhuyvf20E-1_exsH/view?usp=share_link
204-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/1o4oHXRaEgCDwwfHs5OIG47ZMMEbCWlvn/view?usp=share_link
205-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/19UJZKhN8MPI391K2uwtn0JoDVaadGRGG/view?usp=share_link
207-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/1GiflyZU_1x-Y_o1BcQERswNPF3v9vcj/view?usp=share_link
208-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/1cGpkkE1nLbAqQtr0ldbYtYAGj_nQV0-/view?usp=share_link
226-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/16P-ZJQFxl4d4i6Jjr8R_n_IG3bM88Gbq/view?usp=share_link
227-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/1I7DJ1O5Vco42vPjZGOTPd-0MUT5IRV2A/view?usp=share_link
238-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/1gFO4QrcoZTHHIf0qG0y5cHg2vx93FRtA/view?usp=share_link

Asimismo, de conformidad con lo manifestado por medio del oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/0925/2023 de fecha 21 de febrero de 2023 proporcionado en la respuesta de origen, se remite la siguiente **ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020** que se llevó a cabo en la Ciudad de México a las 17:55 horas del día 12 de marzo de 2020, en el que se acordó mediante la **Resolución: 01/SE-05/CT/AMH/2020, CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL consistente en la clave de elector del apoderado legal contenida en el contrato, en los términos de la propuesta realizada por la Dirección General de Administración, de acuerdo a lo requerido en la solicitud de información pública con folio 0427000056420.**

Lo anterior a efecto de que sea analizada la procedencia del cumplimiento de la totalidad de los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, así como garantizar su derecho a la información respecto a la solicitud de información de origen.

...” (sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, por medio de la cual se aprobó la clasificación de los contratos remitidos a la persona solicitante.

VIII. Alegatos del ente recurrido. El trece de marzo de dos mil veintitrés, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la documentación remitida en alcance a la persona solicitante, así como el correo electrónico de notificación del alcance a la persona solicitante y el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

IX.- Cierre. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos y manifestaciones del ente recurrido.

Asimismo, dado que la persona solicitante no presentó manifestaciones o alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que el recurso de revisión se tuvo por recibido dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido emitió una respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial y dejando sin materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el documento en el que conste el contrato de servicios para dar cumplimiento a la ejecución del Presupuesto Participativo 2022 para la colonia Observatorio.

En respuesta, el ente recurrido a través de la **Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** adscrita a la **Dirección General de Administración** proporcionó la versión pública de diez contratos con sus anexos y especificaciones técnicas, todos correspondientes a 2022.

Inconforme, la persona solicitante refirió que el ente recurrido entregó de manera parcial la información solicitada, pues si bien entrega el contrato solicitado, el mismo es ilegible.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega de información en un formato incomprensible.**

Asimismo, del recurso de revisión es posible advertir que la persona solicitante no se inconformó con los contratos proporcionados, ni con que los mismos se encuentren en versión pública, por lo que al no haber sido controvertido dichos contenidos, esta se considera un **acto consentido.**

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”², del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las

² Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

En vía de alcance y alegatos, el ente recurrido remitió a la persona solicitante los vínculos de acceso electrónico que permiten consultar y descargar los contratos remitidos en respuesta.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

En inicio, conviene retomar que en su respuesta primigenia, el ente recurrido a través de la **Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** adscrita a la **Dirección General de Administración** proporcionó la versión pública de diez contratos con anexos y especificaciones técnicas, todos correspondientes a 2022, cuya calidad de escáner en algunos contratos, impide su correcta visualización, tal como se muestra a continuación:

**CARÁTULA
DEL CONTRATO ABIERTO No. 205-AMH-DGA-2022
DATOS GENERALES**

NÚMERO DE CONTRATO ABIERTO	205-AMH-DGA-2022
NOMBRE DEL PRESTADOR DEL SERVICIO	CONSORCIO JEND-ARD ABASTECEDORA Y CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.
R.F.C.	CJA210903B99
CONCEPTO DEL CONTRATO	"SERVICIOS PARA EL MEJORAMIENTO EN DIFERENTES COLONIAS DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO"
ÁREA SOLICITANTE	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
OFICIO DE SOLICITUD	AMHDEPCJRS/0755/2022 Y AMHDEPCJRS/0758/2022

SUFICIENCIA PRESUPUESTAL

REQ	A	CENTRO GESTOR	R	R	SP	AI	PP	FP	FG	FE	AD	OR	PTDA	TS	DI	OG	PP	IMPORTE AUTORIZADO CON IVA	MONTO MÁXIMO EN IVA	REACTO MÁXIMO CON IVA	MONTO MÁXIMO EN IVA	REACTO MÁXIMO CON IVA
483	2	02 CD 11	3	6	8	204	1209	11	1	1	2	3	4412	1	1	02		\$1,865,273.00	\$36,983.45	\$206,871.49	\$593,804.31	\$2,662,132.25
481	2	02 CD 11	3	6	8	204	1209	11	1	1	2	3	4412	1	1	02		\$1,307,959.00	\$112,735.09	\$282,765.89	\$1,317,500.04	\$1,907,993.00

De dicha respuesta se advierte que en efecto, en los contratos proporcionados por el ente recurrido si bien puede visualizarse parte del texto, no es posible leer con claridad todos los contenidos, como números, tablas, cifras, etc.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión, el ente recurrido mediante un alcance, remitió a la persona solicitante los vínculos electrónicos para consultar los mismos contratos que remitió en respuesta, tal como se muestra a continuación:

NÚMERO DE CONTRATO	ENLACE DEL INSTRUMENTO JURÍDICO
177-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/1O166C4JinSoG5n0Z_eioglaTNfYsSOsg/view?usp=share_link
190-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/1ydZV9EF1TUGETIm_oKqmZ0GuAw_-STIH/view?usp=share_link
196-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/1K9Y2qmnbsaCuEz9bzzKShwrzmul4pvCd/view?usp=share_link
197-AMH-DGA-2022	https://drive.google.com/file/d/1F_tuV-yCA6HL3eTHBhuyvf20E-1_exsH/view?usp=share_link

...

De la revisión de cada uno de los contratos consultables en los vínculos electrónicos, es posible señalar que el contenido de los mismos es totalmente legible, en todas y cada una de sus partes, tal como se muestra a continuación:

**CARÁTULA
DEL CONTRATO ABIERTO No. 205-AMH-DGA-2022**

DATOS GENERALES

NÚMERO DE CONTRATO ABIERTO	205-AMH-DGA-2022
NOMBRE DEL PRESTADOR DEL SERVICIO	CONSORCIO JEND-ARD ABASTECEDORA Y CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.
R.F.C.	CJA210903B59
CONCEPTO DEL CONTRATO	"SERVICIOS PARA EL MEJORAMIENTO EN DIFERENTES COLONIAS DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO"
ÁREA SOLICITANTE	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
OFICIO DE SOLICITUD	AMH/DEPC/JRS/0755/2022 Y AMH/DEPC/JRS/0758/2022
OFICIO DE SUFICIENCIA PRESUPUESTAL	AMH/DGA/SRF/1468/2022 Y AMH/DGA/SRF/1467/2022,

...

SUFICIENCIA PRESUPUESTAL

REQ	A	CENTRO GESTOR	FI	F	SF	AI	PP	FF	FG	FE	AD	OR	PTDA	TG	DI	DG	PY	IMPORTE AUTORIZADO CON L.V.A.	MONTO MÍNIMO SIN L.V.A.	MONTO MÍNIMO CON L.V.A.	MONTO MÁXIMO SIN L.V.A.	MONTO MÁXIMO CON L.V.A.
460	2	02 CD 11	2	6	8	244	U026	11	1	1	2	0	4412	1	1	65		\$1,083,213.00	\$93,380.43	\$108,321.30	\$933,804.31	\$1,083,213.00
461	2	02 CD 11	2	6	8	244	U026	11	1	1	2	0	4412	1	1	65		\$1,307,959.00	\$112,755.09	\$130,795.90	\$1,127,550.86	\$1,307,959.00
462	2	02 CD 11	2	6	8	244	U026	11	1	1	2	0	4412	1	1	65		\$1,351,190.00	\$116,481.90	\$135,119.00	\$1,164,818.97	\$1,351,190.00

De lo previo se advierte que, en alcance, el ente recurrido remitió nuevamente los contratos requeridos por la persona solicitante, pero esta vez completamente legibles en todas sus partes.

En atención al alcance, es que se colige que el ente recurrido perfeccionó su actuar, pues remitió lo requerido de manera legible.

Asimismo, se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, por lo que se tiene la certeza de que el mismo fue hecho de conocimiento a la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar y corrigió su actuar.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento***

de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,



R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1286/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**